



AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00193-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se realizó la respectiva consulta de vigencia y correo electrónico del apoderado en el "SIRNA", sin presentar novedad alguna, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **INMOFIANZA S.A.S.** Representada legalmente por LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN, ANGIE JIMENA PEÑA SARMIENTO, MONICA ALEXANDRA PEÑA SARMIENTO, JOSEFINA RONDON DE PEÑA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Allegue prueba sumaria de que el poder otorgado por INMOFIANZA S.A.S fue remitido desde la dirección electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales en cumplimiento del inciso 3 del artículo 5º del decreto 806 de 2020, de lo cual no obra evidencia en el expediente.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, **informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a estas direcciones.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificación, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Allegar certificado de pagos referido en el ítem pruebas numeral 4, pues a pesar de que dice aportarlo con la demanda, una vez revisados los archivos adjuntos se echa de menos este documento.
- Aclarar y adecuar la demanda en lo que respecta a las pretensiones 2.1, 2.2, 4.1 y 4.2., teniendo en cuenta que esta solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración junto con sus interese moratorios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, sin embargo en el contrato de arrendamiento no se pactó pago de administración y en el contrato de fianza No. 13359 no se realizó cobertura de fianza por las cuotas de administración e IVA comercial, por lo anterior estos conceptos no son exigibles y deben ser retirados de las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** Representada legalmente por **LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHANT, ANGIE JIMENA PEÑA SARMIENTO, MONICA ALEXANDRA PEÑA SARMIENTO, JOSEFINA RONDON DE PEÑA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO